

SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.



En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día, 18 de diciembre de 2024.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta. Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 asuntos generales, 21 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 7 recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 63 medios de impugnación, que corresponden a 37 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los recursos de apelación 513, 522, 523 y 526, así como el recurso de reconsideración 22898, todos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos listados magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio con los asuntos de la sesión, pasaremos a la cuenta que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1209, 1213 y 1214 de 2024, promovidos por Movimiento Ciudadano, el gobernador de Nuevo León y Jorge Álvarez Máynez para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones, determinó que el gobernador vulneró la imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por diversas publicaciones que realizó en sus cuentas de redes sociales, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República y el partido que lo postuló; por tanto, dio vista al Congreso local y multó al candidato y al partido por beneficio indebido.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la sentencia al resultar infundados los agravios, ya que la responsable sí realizó un estudio integral de las publicaciones materia de queja, porque examinó el contexto de cada mensaje emitido por el gobernador y explicó que aprovechó su investidura y sus cuentas de redes sociales para promocionar al entonces candidato de Movimiento Ciudadano.

Además, precisó que estas cuentas no sólo fueron para uso personal, ya que el propio servidor las usa como medio informativo de sus actos como gobernador.

Asimismo, se considera que no fue indebido dar vista al Congreso local por los actos del gobernador, ya que, con base en la ley electoral y precedentes de esta Sala Superior, se ha sostenido que como el titular del Ejecutivo estatal no tiene superior jerárquico, debe darse vista a los órganos legislativos para que, acorde a sus atribuciones analicen el tema y determinen lo que corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1216 de este año, interpuesto por Televisión Azteca, en contra de la resolución incidental de la Sala Especializada en la que determinó el incumplimiento de la sentencia emitida por ésta, imponiéndole una medida de apremio consistente en multa y lo vinculó al cumplimiento de la reposición de la pauta.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, debido a que la responsable sí otorgó al recurrente la posibilidad de acreditar el cumplimiento



de la ejecutoria, sin que éste al desahogar los requerimientos proporcionara elementos que acreditaran el cumplimiento.

Asimismo, el actor parte de la premisa equivocada de que la multa como medida de apremio corresponde a una doble sanción, lo que vulnera su derecho de presunción de inocencia.

Sin embargo, ésta no es una doble sanción, sino una determinación sobre la responsabilidad por la comisión de una infracción, además que es una atribución discrecional de la Sala con el objetivo de hacer cumplir sus decisiones, imponiendo aquella que considere más adecuada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no es así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1209 de este año y sus relacionados¹, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1216 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1413 y 1418, ambos de este año, a través de los cuales se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó diversos acuerdos adoptados en el Séptimo Congreso Nacional Extraordinario del propio partido político.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer por las personas inconformes en atención a que, el órgano de justicia partidista sí tiene competencia para emitir el acto, además de que se encontraba debidamente integrado y la resolución se suscribió por la mayoría de sus integrantes.

Aunado a lo anterior, esta ponencia advierte que, contrario a lo sostenido en los motivos de disenso, la responsable sí identificó de manera correcta los actos reclamados y explicó de manera fundada y motivada las razones que le sirvieron para restar valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes lo cual, se destaca, no es eficazmente controvertido en este juicio.

Por esas razones en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto que emite el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 413 de este año, promovido por MORENA, en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del INE respecto de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2024-2024.

En primer lugar, se proponen ineficaces diversos planteamientos, al referirse a conclusiones no impugnadas, ser argumentos que no se hicieron valer oportunamente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como por no estar dirigidos a controvertir las consideraciones plasmadas en los actos impugnados.

En cuanto a la supuesta omisión de atender lo alegado, el alegato de inaplicar el artículo 219, numeral 1, incisos a) y a bis) del Reglamento de Fiscalización, se propone como ineficaz, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado previamente sobre su constitucionalidad.

Asimismo, se propone calificar como infundados diversos agravios, ya que se acreditó que la responsable sí valoró las respuestas y documentación aportadas por el apelante, fundó y motivó los actos impugnados, así como respetó la garantía de audiencia respectiva.

Por otra parte, se propone calificar como parcialmente fundados los agravios dirigidos a cuestionar tres conclusiones sancionatorias.

En cuanto a la conclusión 75 se considera que, si bien en parte de la propaganda utilitaria se identifica a la entonces candidata a la presidencia de la República, lo cierto es que también incluye evidencia de propaganda que no hace una descripción concreta de alguna candidatura.

Respecto de las conclusiones 122 y 13 del partido recurrente y la coalición, respectivamente, se estima que la responsable vulneró la garantía de audiencia del apelante, ya que en el oficio de errores y omisiones omitió identificar el supuesto por el cual impuso la sanción controvertida, dejando en estado de indefensión al sujeto obligado.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente los actos impugnados con relación a las conclusiones 75 y 122 del partido recurrente y 13 de la coalición en la que formó parte, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 529 del presente año, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo 2375 de 2024, mediante el cual al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 3 también de esta anualidad.

En la consulta se propone declarar como fundado el agravio consistente en que en el acatamiento la autoridad responsable dejó de atender al principio jurídico de no reformar en perjuicio del accionante, toda vez que respecto de las conclusiones sancionatorias precisadas en la propuesta determinó una nueva multa que excede la impuesta en la resolución primigenia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable atienda debidamente al referido principio.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 22928, 22929, 22930, 22931, 22932, 22933 y 22939, todos de este año, interpuestos en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en la que determinó anular la votación recibida en nueve casillas respecto de la elección de ayuntamientos en Villa del Carbón, Estado de México, al considerar que se acreditó la presión sobre el electorado por la participación de autoridades municipales auxiliares como funcionarios de casilla y representantes partidistas, declarando como ganadora a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, la ponencia propone, previa acumulación, desechar las demandas de las reconsideraciones 22933 y 22939, porque la parte actora carece de legitimación activa y ante su presentación extemporánea, respectivamente.

En segundo término, previo análisis de los requisitos de procedencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada. Lo anterior, ya que contrario a lo razonado por la Sala Toluca se considera que, en seis de las nueve casillas anuladas, no se acreditó el vínculo entre las autoridades auxiliares que integraron diversas mesas directivas de casilla y los integrantes de la coalición sigamos haciendo historia en el Estado de México por lo que, indebidamente, se declaró la nulidad de la votación.

Por otra parte, se considera que tal y como lo determinó la Sala responsable, en tres casillas sí se acreditó que autoridades auxiliares fungieron como representantes partidistas, por lo que se actualiza la presunción de presión sobre el electorado, al acreditarse el vínculo entre la autoridad auxiliar y la coalición triunfadora.

En consecuencia, se propone realizar la recomposición del cómputo en la que se advierte que la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México obtuvo mayoría de votos.

Asimismo, en la propuesta, en plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna participación?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Quisiera intervenir en el segundo de los asuntos de la cuenta, la apelación 413.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el anterior?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta, magistrados. Buenas tardes.

De este asunto me voy a separar parcialmente del proyecto que se nos presenta.

Como ya se ha dado cuenta, MORENA impugna aquí el dictamen y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales en el último proceso.

En el tema número seis denominado "cédulas de prorratio", se analizaron cuatro conclusiones en las que el INE sancionó al partido recurrente porque distribuyó gastos de propaganda directa que no tendrían que haberse distribuido entre diversas candidaturas.

Y mi disenso versa exclusivamente en la parte que propone revocar de forma lisa y llana dos conclusiones, en las que el proyecto considera fundado el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia.

El proyecto se sustenta esencialmente en este rubro en que no procede reponer el procedimiento porque esto representaría una segunda oportunidad para que el INE perfeccione vicios que incidieron de forma determinante en los derechos del partido recurrente y, en consecuencia, no se analizan los agravios restantes. En mi concepto, este agravio es infundado.

Es importante considerar que ya ha sido criterio de esta Sala Superior que la garantía de audiencia no se vulnera cuando la autoridad fiscalizadora detecta el hallazgo a partir de la valoración que hace de la información y documentación que el sujeto obligado proporciona hasta que desahogue el oficio de errores y

omisiones; momento en el cual, derivado justamente del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, jurídica y materialmente ya no es posible requerir al partido para que subsane las nuevas inconsistencias detectados.

En estos casos, la presentación del escrito por el que promueve la impugnación contra esta determinación del INE constituye la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren, en su caso, la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Y esto es importante porque del análisis a las constancias del expediente se advierte que la observación inicial consistió en que las pólizas registradas no tenían la documentación soporte.

Y si bien en respuesta el partido político presentó la documentación solicitada, lo relevante radica en que fue hasta ese momento que la autoridad pudo tener acceso a dicha información.

De esta manera, al valorar las muestras, detectó que dicha propaganda a quien benefició fue a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, sin embargo, estos gastos fueron distribuidos mediante cédulas de prorrateo entre diversas candidaturas.

Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización no estaba en condiciones de integrar esa observación al oficio de errores y omisiones, porque en un inicio, el partido político recurrente no presentó la documentación soporte.

De ahí que, el hallazgo tardío derivó justamente de su incumplimiento y su garantía de audiencia se salvaguarda con la demanda de apelación que da lugar a este proyecto de sentencia.

Ante lo infundado del agravio, en mi concepto, procedería a analizar el relativo a la indebida motivación, el cual estimo que es fundado, toda vez que el INE no explica, ni pone en evidencia, a partir de qué elementos concluyó que la propaganda únicamente benefició a la candidata a la Presidencia de la República.

Por ello, estimo que se tiene que ordenar a la responsable que analice las razones en las que el partido sustenta el indebido prorrateo del gasto y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Por ende, no comparto, en esta parte la revocación lisa y llana.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en otro asunto.

Sería en la reconsideración 22928.

Gracias, presidenta.

En este asunto, también de manera muy respetuosa aquí me separaré del proyecto, esencialmente en el estudio de fondo, en el que justamente se viene pronunciando sobre la validez de elección y asignación de regidurías en el ayuntamiento de Villa del Carbón en el Estado de México.

Aquí votaré en contra de la propuesta en el fondo. Coincido en el análisis de la procedencia del recurso de reconsideración, esto es, el desechamiento de las demandas, por una parte, así como la actualización del requisito especial de procedencia por ser un tema de importancia y trascendencia.

Comparto que la emisión de la resolución por parte de esta Sala Superior podría dilucidar si, para decretar la nulidad de votación en una casilla por presión en el electorado es necesario que se acredite un vínculo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla con la fuerza política que resultó ganadora en dicha casilla.

En el caso particular se cuestiona si las autoridades municipales auxiliares cuentan o no con un vínculo partidista que haga suponer que su presencia, ya sea como integrantes de las mesas directivas de casilla beneficia o no a alguna fuerza política.

La Sala Regional Toluca determinó anular la votación recibida en nueve casillas del municipio referido al estimar que se acreditó la presión sobre el electorado por la participación de autoridades municipales auxiliares integrantes de consejos de Participación Ciudadana, ya sea como funcionarios de casilla o representantes de los partidos.

El proyecto propone una revocación parcial, ya que estima que fue indebido que la Sala Regional tuviera acreditada de forma automática la presión sobre el electorado y, por ende, la nulidad de estas nueve casillas.

El criterio que se propone consiste en que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla debido a la presión ocasionada con la presencia de personas consejeras de participación ciudadana en el Estado de México, es necesario acreditar un vínculo entre los representantes populares que

fungieron, ya sea como funcionarios de casilla o como representantes con el partido político que obtiene la mayoría de los votos.

En mi opinión no comparto este criterio, ya que estimo que se limita a considerar que las autoridades municipales auxiliares son representantes populares y que en su elección no intervienen los partidos políticos, soslayando, por un lado, la incidencia de los partidos políticos en la sociedad organizada y en la integración de los órganos de gobierno y, por otro, su naturaleza jurídica y las atribuciones que les fueron conferidas, lo que los sitúa dentro de la categoría que puede incidir de manera negativa en los comicios.

En el primer aspecto apunto que en una democracia como la nuestra la integración y articulación de los órganos del Estado se encuentra altamente mediatizada por los partidos políticos; debe, entonces, reconocerse que estas entidades de interés público influyen no solamente durante las elecciones, sino también, justamente, en otros momentos en la duración de su encargo.

Los ayuntamientos pueden auxiliarse de Consejos de Participación Ciudadana municipal para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias.

Y estos Consejos de Participación Ciudadana tienen diversas atribuciones como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y sus autoridades.

En suma, las y los integrantes de los Consejos de Participación tienen importantes funciones y atribuciones como entes de colaboración entre las comunidades y las autoridades.

Y si tenemos presente que la causal de nulidad en cuestión tiene la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de las y los electores, resulta de la mayor relevancia considerar que la presencia de estas autoridades auxiliares como funcionarios o representantes puede inhibir esa libertad.

Para evitar cualquier situación que pueda redundar de manera negativa en la libertad del voto al momento definitorio de emitirlo, el artículo 83 párrafo uno, inciso G de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para ser integrante de la mesa directiva no se debe ser funcionario público de confianza con mando superior y, las personas consejeras de participación ciudadana se encuentran, justamente, en una posición homóloga o equivalente, ya que como lo he mencionado, el haz de sus atribuciones son, pueden incidir en los ámbitos de interés prioritario de la ciudadanía que reside en la comunidad.

E insisto, justamente en base a este precepto legal citado, el dato relevante para el ordenamiento es la situación de preeminencia en que se encuentran aquellas personas que detentan un poder material y jurídico frente a los



ciudadanos y esto con independencia de si estas personas tienen o no un vínculo con los partidos políticos.

En este sentido, no es posible deducir una regla como la que se propone en el proyecto, que condiciona la existencia de la irregularidad a la vinculación con un partido político que, por lo mismo carece de fundamento en la ley.

Y a partir de lo anterior, en mi concepto, debe prevalecer la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca y que conforme a la jurisprudencia 3 de 2004, cuyo rubro dice: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".

A partir de estas son las razones por las que me separo del proyecto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 1413, parcialmente en contra del recurso de apelación 413, a favor de la apelación 529 y en contra de la reconsideración 22928 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de apelación 413 de este año y el recurso de reconsideración 22928 y sus acumulados, ambos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1413 y 1418, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución reclamada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 413 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente en la materia de impugnación la resolución controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 529 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 22928 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca parcialmente la sentencia recurrida para los efectos precisados en la misma.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado, ambos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1026, promovido por Ángel Basurto Ortega para impugnar el acuerdo de la Comisión de Justicia de MORENA que sobreseyó la queja interpuesta contra la omisión de responder su solicitud para participar en la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, al existir un cambio de situación jurídica, ante la respuesta correspondiente.

Se propone confirmar el acuerdo de sobreseimiento, porque tal como lo determinó la responsable, la respuesta de los órganos partidistas dejó sin materia la queja del actor.

Asimismo, en virtud de la improcedencia, tampoco existía la obligación de la responsable de sustanciarla.

No pasa inadvertida la dilación de los órganos de MORENA de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, por lo que se conmina para que, en lo subsecuente responda en plazos razonables.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 518, interpuesto para controvertir la resolución y dictamen consolidado del Consejo General del INE por el que se sancionó a la Asociación Civil Hagamos Algo.

Se propone confirmar la notificación del dictamen y resolución, ya que le fue notificada a través del correo electrónico, el cual fue recibido en la bandeja de spam, ello, porque desde la aprobación del acuerdo 553 del citado Consejo de este año, el Instituto dio a conocer los plazos de las labores de auditoría y fiscalización de las organizaciones que fungieron como observadoras electorales.

Además de que, existe constancia de que, el oficio de errores y omisiones, se le comunicó a la recurrente al mismo correo electrónico al que le fue remitido el resultado de la auditoría.

En consecuencia, las organizaciones deben tener especial deber de cuidado de las actuaciones en el marco de este proceso de autoría.

Así, derivado de que la notificación se realizó conforme a derecho, se debe sobreseer en el recurso de apelación, respecto de los referidos dictamen y resolución, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

Es la cuenta señoras y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor secretario General recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1026 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 518 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la notificación del dictamen consolidado y la resolución precisadas en la ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de apelación en términos de la misma.



Bien, magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Le pido a la secretaria Olivia Yanely Valdez Zamudio dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de cuatro proyectos de resolución.

El primero es el juicio de la ciudadanía 1415 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Cuauhtémoc Blanco Bravo en su calidad de gobernador de esa entidad y a otras personas servidoras públicas por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

El proyecto proponer revocar la resolución controvertida porque el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral de Morelos carecen de competencia para sustanciar la denuncia por violencia política en razón de género en virtud de que el procedimiento sancionador fue promovido por la actora en su entonces calidad de diputada federal, por tanto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación debe ser el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en forma posterior la sustanciación y resolución le corresponde a la Sala Regional Especializada.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1424 de este año, en el que se controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE mediante la cual confirmó la designación de un hombre en el cargo de Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México contemplado en la lista de reserva, derivado de la declinación de la mujer ganadora, esto en el marco del Concurso Público 2022-2023 del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El proyecto propone revocar la resolución controvertida ya que la designación de un hombre a un cargo que se encontraba reservado para una mujer violenta el principio constitucional de paridad de género y la acción afirmativa en favor de las mujeres contemplada en la convocatoria, consistente en que los casos en los que existan dos vacantes respecto de un mismo cargo, la primera vacante estará reservada para la mujer con la calificación más alta y la segunda posición podría asignarse a un hombre.

En ese sentido, la autoridad responsable debió acudir únicamente a la lista de reserva de mujeres para cubrir la nueva vacante que se generó con motivo de la renuncia del aspirante mujer ganadora.

Por lo tanto, se propone revocar la decisión de la autoridad responsable para el efecto de vincular a las autoridades electorales involucradas y competentes para que designen de inmediato a la persona que se encuentre en primer lugar de la lista de reserva de mujeres para el cargo de Coordinación de Organización Electoral.

A continuación, también se da cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1139 y sus acumulados 1140, 1143, 1147, 1160 y 1161, todos de este año, interpuestos por Carlos Ignacio Mier Bañuelos y otras personas, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó la responsabilidad del recurrente por el uso indebido de recursos públicos, impuso una multa a diversas concesionarias por la vulneración a las reglas de presentación de informes de labores fuera del ámbito geográfico.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y revocar la sentencia impugnada al considerar que la responsable no motivó ni justificó las razones por las cuales concluyó que el promocional denunciado tuvo un impacto en la materia electoral y en los principios constitucionales que regulan las elecciones, no obstante que reconoció, se trató de propaganda válida, que no constituyó propaganda personalizada ni adquisición indebida de tiempos, de tal manera, que no es posible advertir una infracción a las reglas de la materia.

Así, se propone revocar lisa y llanamente la determinación. En consecuencia, dejar sin efecto todas las sanciones impuestas a las concesionarias, lo que hace innecesario el análisis del resto de los agravios.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1212 de este año, en el que se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y al aún entonces candidato a diputado federal, y en consecuencia les impuso una sanción.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que la Sala responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada y observó el principio de presunción de inocencia, pues la actualización de la infracción sólo debía de acreditarse la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano y que en su caso, el partido no se deslindara debidamente como sucedió en el asunto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, secretario general por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1415 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se revoca para los efectos precisados en la sentencia la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1424 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1139 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1212 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Enseguida, daré cuenta con los proyectos de sentencia que presenta a consideración de este pleno la magistrada presidenta Mónica Soto Fregoso.

Iniciaré con el relativo a los juicios de la ciudadanía 1421 de este año y demás relacionados, cuya acumulación se propone, en los cuales se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir cargos públicos dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que son infundados los agravios tendentes a cuestionar la competencia del citado Instituto para determinar lo conducente sobre la geografía electoral, ya que constitucionalmente es la autoridad encargada de esa materia para fines comiciales.

Además, es inexacto que el acuerdo sea incongruente y que vulnere el derecho de las personas a votar y ser votadas para la elección en comenta, tal como se explica en la propuesta.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto es que se propone confirmar la decisión impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1433 de este año, promovido para controvertir la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se estimó que la situación particular del actor no justifica su inscripción extemporánea al proceso de evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios al estimarse que la autoridad responsable cumplió con otorgarle una respuesta en un plazo razonable.

Asimismo, se coincide en que, la concesión de un plazo adicional al periodo de registro para el interesado, quien incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria atinente, por cuestiones imputables a él mismo, implicaría otorgarle un trato diferenciado, al concederle una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la contienda, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna, por tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 253 de 2024, promovido por una persona ministra de culto religioso en retiro contra una resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que declaró la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos contraventores de la norma de propaganda político-electoral, como consecuencia de la posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, así como de separación entre el estado y las iglesias.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto legal local que establece una infracción a las personas ministras de culto, en atención a que esa limitación es armónica con los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias, lo que mantiene su presunción de validez.

Por otro lado, se propone considerar que no asiste la razón a la parte actora, cuando plantea la antinomia entre los artículos 1, 6 y 130 del pacto federal, ello en atención a que, de conformidad con la jurisprudencia que se invoca y la doctrina, el ordenamiento no puede tener contradicciones.

En otro tema, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la presunta violación al principio de tipicidad por las razones que, en forma detallada se precisan en el proyecto.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Desea alguien hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Sería en el primero de los asuntos, me parece el juicio de la ciudadanía 1421 y sus acumulados.

Muchas gracias.

Me voy a separar de la propuesta que nos presenta, de manera muy respetuosa y esto por varias razones.

Aquí, quienes acuden a esta Sala Superior están impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversas personas titulares de órganos del Poder Judicial Federal.

En este acuerdo, lo que hizo el INE fue, entre otros, dividir los circuitos en distritos electorales y determinó de igual manera las especialidades que se van a elegir en cada distrito.

No comparto el confirmar el acuerdo controvertido, ya que la autoridad electoral equiparó indebidamente los distritos electorales que se establecen para los órganos legislativos con distritos electorales judiciales.

En el caso de las legislaturas, estas son órganos colegiados en los que se busca, justamente, una representatividad territorial a través de los distritos.

Mientras que en el caso de los y las juzgadoras, estas actúan de manera individual, razón por la cual todos los que tienen jurisdicción en el territorio del circuito judicial, en los términos en que fue establecida la reforma, tendrían que ser personas electas por la ciudadanía de dicho territorio.

En efecto, a raíz de la reforma judicial la propia Constitución dispone en su artículo 96, y aquí voy a dar lectura del mismo: "Para el caso de magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, la elección se realizará por Circuito Judicial, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes".

Y esto es reiterado posteriormente en los artículos 511 y 512 de la LGIPE, que establece el nombre de la sección de la elección por circuitos judiciales.

Desde la misma iniciativa de reforma se advierte que la intención del Constituyente Permanente es que la ciudadanía elija, justamente, a sus propios juzgadores y juzgadas, y por ello se menciona, y aquí doy también lectura de la iniciativa, “El propósito es que sus integrantes –se entiende del Poder Judicial– sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la Nación, para contar con un Poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación del servicio público”, cierro las comillas.

También en la iniciativa sobre el Poder Judicial de la Federación se establece que es –y abro comillas– “Su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesaria para hacer valer sus decisiones”.

Aunado a ello, el artículo 97 de la Constitución dispone que las y los magistrados y personas juezas, duran en su cargo nueve años y pueden ser reelectas de forma consecutiva.

Es decir, la finalidad, en mi opinión, de esta reforma es que la ciudadanía pueda elegir a las personas juzgadas que puedan conocer de sus asuntos e, incluso, ratificarlas a través de la reelección. De ahí que se haya establecido el Circuito Judicial como un criterio de competencia por territorio de la ciudadanía que habita en cada uno de estos territorios.

Por ello, estimo que el acuerdo impugnado sí vulnera los derechos de las personas electoras, ya que impide la elección directa, así como la legitimidad democrática que, justamente, busca garantizar esta reforma.

Reconozco que el acuerdo del Consejo General del INE pretende una operatividad electoral al establecer Distritos Electorales. Sin embargo, los ajustes hechos se traducen en una afectación de los derechos a ser votadas de las personas que se postulen a estos cargos, así como también, una afectación al derecho a votar de la ciudadanía, ya que lo limita por un determinado número de personas juzgadas, cuando no son los únicos que pueden llegar a conocer de los asuntos que se plantean en su propio territorio.

Y con esto se limitan las especialidades por las que van a poder sufragar la totalidad de la ciudadanía.

El acuerdo pasa por alto, en mi opinión, la residencia de las y los juzgadores en el Distrito donde puedan ser votados, cuando ello es un supuesto básico de las autoridades que se elijan en una porción territorial.

Finalmente, quiero decir que tampoco comparto el que se reconozca legitimación a todas las personas promoventes, argumentando que son

posibles contendientes o eventuales personas electoras en dichos comicios, en las que alegan infracciones a algún derecho. Atendiendo a los precedentes el criterio de la Sala Superior ha sido, justamente, requerir un interés jurídico o legítimo en las controversias, por lo que el señalar que se tiene interés por ser eventuales electores en los comicios, implica un cambio de criterio para aceptar un interés mucho más amplio que no se encuentra justificada.

Por ejemplo, en el asunto general 327 de este año, vinculado justamente con este proceso electoral judicial, se desecharon diversas demandas de ciudadanas y ciudadanos en contra del procedimiento de insaculación, la convocatoria general y las convocatorias de los comités de evaluación, ya que no se advertía una vulneración directa.

Por ello, estimo que en los juicios 1428 y 1429 deberían de desecharse por ser promovidos por personas juzgadoras que declinaron participar en el proceso.

De ahí que, con independencia de la decisión, siempre he considerado que un cambio de criterio debe finalmente ser mayormente argumentado.

Estas son las razones que me llevan a separarme el proyecto presentado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1421 y sus acumulados, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el juicio de la ciudadanía 1421 de este año y sus acumulados el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1421 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1433 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio electoral 253 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación:

El asunto general 765 y juicio de la ciudadanía 1432, han quedado sin materia.

En el asunto general 766 y juicio de la ciudadanía 1419, los actos impugnados son inexistentes.

En el asunto general 772, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 1416, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 1431, el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

En los juicios de la ciudadanía 1417, 1434 a 1436, recursos de reconsideración 22885 y 22938, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22908, 22915 a 22919, 22923, 22924, 22926, 22934, 22935, 22937, 22940, 22941 y 22945, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos en donde se propone su improcedencia.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En primer momento, quisiera hacer una muy breve intervención en el juicio de la ciudadanía 1434.

Este asunto es de mi ponencia y únicamente quiero aquí dejar muy en claro, quien acude, la parte actora, es una persona juzgadora federal, que viene impugnando la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para justamente poder participar en este proceso extraordinario de elección de titulares de órganos judiciales federales. Lo impugna por diversas razones.

No obstante, ello, la persona actora señala en su escrito de demanda que la convocatoria impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre, por lo que, el plazo legal para poder impugnar de conformidad con lo establecido de que todos los días y horas son hábiles para este proceso extraordinario corrió del miércoles 6 de noviembre y concluyó el sábado 9 de noviembre.

Y la persona juzgadora viene a presentar su demanda el 4 de diciembre, es decir, 25 días después de vencimiento del plazo. Es decir que la extemporaneidad de la demanda es totalmente notoria, es lo que quería precisar.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, en el recurso de reconsideración 22915 y sus acumulados, en los que se hace referencia a la elección municipal de Tlanepantla, que se propone el desechamiento.

Originalmente había un proyecto en el que se acreditaba la procedencia del recurso de la reconsideración por dos elementos: la posibilidad de que la calumnia, en su caso, pudiese tener un efecto en una validez o nulidad de una elección y también temas de importancia y trascendencia.

Yo acompañaba la parte de la procedencia, no en cuanto al tema de la calumnia, sino en cuanto a lo referente a qué se puede hacer durante el periodo de veda electoral.

Y me parecía que, en efecto, este asunto tiene un tema de gran interés, porque en este periodo de veda electoral, que son los tres días previos a la jornada electoral, se llevan a cabo 17 publicaciones en Facebook, las cuales, todas, absolutamente todas, fueron pagadas, y estas fueron para reproducir a través de medios de comunicación dichos, que no voy aquí a repetir el fondo del asunto, ya lo haré, en su caso, en su voto, dichos sobre, acusando a una de las personas candidatas en este proceso electoral.

En el proyecto, además, en el expediente obra, justamente, el impacto que tuvo estas publicaciones y cada una varía entre 500 mil personas a un millón de personas, y la diferencia es, entre primero y segundo lugar es de 3.99 por ciento, lo que se traduce en aproximadamente 15 mil, digamos, 16 mil votos de diferencia, es decir, un número mucho menor a quienes tuvieron acceso a estas publicaciones en Facebook.

Entonces, me parece que era un asunto en el que, en efecto, podíamos haber definido cuál es la diferencia entre lo que puede ser una libertad de expresión de los medios de comunicación y cuándo deja de ser esta porque, justamente, hay un financiamiento y todas estas publicaciones son pagadas, con un cierto impacto y en el periodo de veda electoral.

Esto es, brevemente las razones por las que me separo de la improcedencia.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la reconsideración 22915 y sus acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de reconsideración 22915 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 766 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha la demanda.

Segundo. Se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos las constancias precisadas en el último apartado de la sentencia.



En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con seis minutos del día 18 de diciembre de 2024, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:06/01/2025 07:41:36 p. m.

Hash:✔Fy608J6ZELaAkmLWbhdNdXSS2YM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:06/01/2025 07:41:04 p. m.

Hash:✔/SAb01wbFMXNo1WIYhZ6FPq0zdY=